DICTAMEN N° 299

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE E6-2023-100-A "ELEVA ANTECEDENTES Y DISPOSICIÓN INTERNA 4176/23". –

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se inicia mediante Disposición N° 4176/23 de la Dirección del Hospital "Julio C. Perrando" (fs.2/3), por la cual se ordena la instrucción de sumario administrativo a la agente Sra. Romero Ana Ester, DNI N° 18.145.536 por supuestos ausentismos injustificados. -

I.- ANTECEDENTES:

Que, a fs. 2/3, obra agregada Disposición N° 4176/23 de la Dirección del Hospital "Julio C. Perrando" por la que se resolvió instruir el presente Sumario Administrativo a la agente Romero Ana Ester, DNI N° 18.145.536.-

Que, de los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, surge que la agente habría incurrido en inasistencias sin aviso previo ni justificación durante el mes de junio de 2023, específicamente los días 08, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 28 y 29, totalizando quince (15) días de ausentismo injustificado.-

Que, asimismo, y con anterioridad al inicio del presente proceso investigativo, se registran múltiples antecedentes disciplinarios vinculados a conductas de idéntica naturaleza, lo que permite contextualizar el obrar de la agente dentro de un patrón reiterado de incumplimiento. En tal sentido, se advierten las siguientes sanciones previas: 1° Observación por inasistencias los días 19, 20

y 21 de abril; 2° Apercibimiento por los días 22, 24, 25 y 26 de abril; 3° Apercibimiento por los días 28 y 30 de abril, y 01 y 04 de mayo; 4° Suspensión de dos (2) a cinco (5) días por inasistencias los días 05, 06, 07, 09, 10 y 11 de mayo; 5° Suspensión de tres (3) a cinco (5) días por los días 12, 15, 16 y 17 de mayo; 6° Suspensión de cuatro (4) a diez (10) días por los días 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo; y finalmente, suspensión de diez (10) a quince (15) días por las inasistencias registradas los días 31 de mayo y 01, 03, 04, 05, 06 y 07 de junio; totalizando en conjunto cincuenta y dos (52) días de ausentismos injustificados, todos correspondientes al año 2023 y anteriores a los hechos que motivan las presentes actuaciones.-

Que a fs. 16 y vta., obra Disposición de Imputada de la Sra. Romero, habiendo la misma declarado (fs. 20) y vta., notificada mediante cédula, diligenciada en fecha 06/02/2024, conforme constancia de fs. 23.-

Que a fs. 41 y vta., obra Nota, de fecha 08 de noviembre de 2024 (Ref. E2-2024-16991-Ae) del Departamento de Asistencia y Liquidación – Unidad de Recursos Humanos -I Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Chaco, informando que: *"Según el Sistema PON, se le han liquidados los haberes normalmente hasta el mes de junio de 2023 de la Sra. ROMERO, ANA ESTER – DNI 18.145.536. Por Actuación E6-2023-34563-Ae, se informó que la Sra. ROMERO, ANA ESTER – DNI 18.145.536, incurrió en un supuesto abandono de servicio desde 19/04/2023"; además de ello, advierte la nota que "A partir del mes de julio de 2023 se procedió a registrar la suspensión de haberes dentro del Sistema PON, retención que sigue vigente hasta la actualidad, por dicha Actuación E6-2023-34563-Ae".* Asimismo en el reverso de fs. 41 obra agregada situación de revista del agente, de la que surge que la misma mediante Decreto N° 2154/19 ingreso desde el dia 01/05/2019 a la planta permanente del Poder Ejecutivo, cumpliendo funciones en el Hospital Julio C. Perrando.-

Que a fs. 45 y 46 y vta., se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a la agente ROMERO ANA ESTER y se le otorga el plazo de cinco días hábiles, desde su notificación, para que ejerza su defensa y otorgue las pruebas de las que intente valerse. A fs. 50/53 se agrega cédula debidamente notificada a la agente Romero, el día 20/02/26.-

Que a fs. 57, obra Disposición de la Instrucción en la que se tiene por no presentada la defensa de la Sra. ANA ESTER ROMERO, DNI Nº 18.145.536, y se le corre vista para que la misma presente alegatos sobre los hechos y el mérito de la prueba. -

Que a fs. 59/62, se libra la respectiva cédula de notificación y a fs. 61 se agrega la misma, donde consta la cédula debidamente diligenciada, el día 17/03/26, a las 11:30 hs.

Que, agotadas todas las diligencias y tramitaciones, se procedió a clausurar el presente Sumario Administrativo y elaborar la Conclusión Final, remitiendo el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 64/65) y vta. –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 67/68) y vta.-

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción, surge con claridad y se pudo comprobar con grado de certeza los hechos atribuidos la agente consistente en ausentismo de su lugar de servicio por los días: 08, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 en el mes de junio del año 2023, sumando un total de quince días (15 días), configurándose el abandono de servicios el 20/06/2023.-

De la plataforma fáctica descripta se desprende, con el grado de convicción requerido en esta instancia, que la agente ROMERO habría incurrido en un abandono de hecho de sus funciones, materializado a través de inasistencias prolongadas, injustificadas y carente de toda comunicación formal, lo que derivó en la ausencia absoluta de prestación efectiva de servicios en el ámbito del Hospital Perrando. Tal conducta configura una transgresión grave a los deberes esenciales del agente público, en particular aquellos vinculados a la prestación regular, continua y eficiente del servicio, conforme lo establecen los principios rectores del empleo público provincial.

En este marco, y en concordancia con las facultades de dirección y control de la Administración, se dispuso el bloqueo provisorio de haberes a partir del mes de julio de 2023, medida que encuentra sustento en la falta de contraprestación efectiva y en criterios de razonabilidad administrativa, no obstante ello quedó acreditado que la agente percibió haberes indebidamente, previo al bloqueo, los cuales deberán ser objeto del recupero por parte del organismos competente.-

Ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento deliberado de las obligaciones funcionales por parte de la agente. La defensa ensayada, fundada en una supuesta disconformidad con la remuneración percibida,

no resulta jurídicamente atendible, en tanto el ordenamiento prevé canales institucionales específicos para la articulación de tales reclamos, resultando inadmisible la adopción de conductas de hecho que contravienen el régimen disciplinario. En este sentido, corresponde ponderar que la agente registra antecedentes disciplinarios previos, circunstancia que adquiere particular relevancia a la luz del principio de progresividad de la sanción, reconocido en el ámbito del empleo público y receptado en el régimen disciplinario aplicable —cfr. Ley N.° 292-A y su reglamentación mediante el Decreto N.° 1311/99—, el cual impone a la Administración la obligación de graduar las sanciones en función de la gravedad de la falta y los antecedentes del agente.-

Así, la reiteración de conductas disfuncionales y la ausencia de una conducta rectificadora evidencian que las medidas correctivas oportunamente aplicadas han resultado ineficaces para reconducir el comportamiento de la agente dentro de los parámetros de legalidad y diligencia exigibles. En consecuencia, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la potestad disciplinaria —en cuanto exigen una adecuada correspondencia entre la falta cometida y la sanción impuesta—, se configura en el caso una ruptura sustancial del vínculo de confianza, elemento esencial de la relación de empleo público. Dicha circunstancia habilita, conforme las previsiones del régimen citado, la adopción de una medida de carácter expulsivo, en tanto la permanencia de la agente en la Administración resulta incompatible con el normal funcionamiento del servicio y con los estándares de conducta exigidos a quienes integran la función pública.

Ahora bien, cuando los agentes públicos incumplen sus obligaciones y deberes —ya sea por acción u omisión— y con ello afectan la eficiencia del servicio, como en el caso bajo análisis, donde la agente a causa de sus ausencias incumple su debito laboral, surge para ellos una responsabilidad especial, conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que en este contexto se consideran equivalentes). Dicha responsabilidad se hace efectiva mediante la imposición de sanciones, aplicadas en virtud del poder disciplinario que la autoridad superior ejerce sobre sus subordinados. Este poder disciplinario tiene como finalidad prevenir, a través de las sanciones, el quebrantamiento de los deberes y obligaciones que deben observar los agentes públicos. -

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la potestad disciplinaria de la Administración no solo atiende al interés inmediato del servicio, sino también al resguardo de la confianza pública en el desempeño de la función"* (Fallos: 314:1098, *"Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas"*). -

Que, además, viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto. –

Que, en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215). –

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 67/68 y vta.), se aconseja sancionar con **CESANTIA** a la **Sra. ANA ESTER ROMERO, DNI N° 18.145.536**, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2) y articulo 22 inc.5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 23 inc. 1).-

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

Atentamente.

27 MAYO 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.